

## IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### **ORDEN AYG/1232/2006, de 12 de julio, por la que se modifica el reglamento de la denominación de origen «Rueda» y de su Consejo Regulador.**

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de 3 de septiembre de 2001 («B.O.C. y L.» de 10 de septiembre), se reconoció la Denominación de Origen «Rueda» y se aprobó el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador, que fue ratificada mediante Orden APA/2059/2002 de 31 de julio («B.O.E.» de 12 de agosto).

El Reglamento (CEE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (D.O.C.E. de 14 de julio), establece la organización común del mercado vitivinícola, concretando, en su Título VI y en su Anexo VI, las normas relativas a la protección de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. A estos efectos, el artículo 57.2 dispone que los Estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, todas las características o condiciones de producción, de elaboración y de circulación complementarias o más estrictas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados en su territorio.

Tanto la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, del Estado, como la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, regulan, entre los distintos niveles de protección del origen y la calidad de los vinos, la «Denominación de Origen Calificada», estableciendo los requisitos que deberán cumplir los operadores vitivinícolas para conseguir el citado nivel de protección.

Ante la posibilidad de que, como consecuencia de la especial situación geográfica de esta Denominación de Origen, no puedan concurrir los requisitos necesarios para acceder, en su momento, al nivel de protección de «Denominación de Origen Calificada», el pleno del Consejo Regulador de Denominación de Origen «Rueda», en sesión celebrada el 3 de mayo de 2006, al amparo de las competencias previstas en el artículo 26.2.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, propone la inclusión de un nuevo apartado, el cinco, en el artículo quince del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, a fin de adaptarlo a los requisitos exigidos por la normativa actual.

La evolución de los vinos de calidad de la Comunidad de Castilla y León durante los últimos años ha supuesto el reconocimiento de nuevos v.c.p.r.d., cuya distribución espacial, hace que sean colindantes entres sí, como en el caso concreto de la Denominación de Origen «Rueda», al estar situada entre la Denominación de Origen «Toro» y el Vino de Calidad de «Tierra del Vino de Zamora». La situación originada por las circunstancias expuestas aconseja la modificación del Reglamento Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, en el sentido de eliminar los posibles obstáculos que pudieran impedir el reconocimiento del nivel de protección de vino con denominación de origen calificada.

Según establece el artículo 32.1.32.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 208/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Denominaciones de Origen, y de lo dispuesto en el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 75/2003, de 17 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*— Se añade un nuevo apartado, el cinco, en el artículo 15 del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, anexo a la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de 3 de septiembre de 2001, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Rueda» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador, con la siguiente redacción:

#### *Artículo 15.*

.....

*«5. Las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poder inscribirse, no obstante, en los términos municipales coincidentes y en las parcelas catastrales colindantes con la zona de producción de otros v.c.p.r.d., solamente podrán inscribirse aquellas bodegas e instalaciones que sean independientes y separadas de otras bodegas e instalaciones, no inscritas, al menos por una vía pública.»*

*Artículo 2.*— La presente Orden se remitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que proceda a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de julio de 2006.

*El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

#### **ORDEN AYG/1233/2006, de 12 de julio, por la que se modifica el reglamento de la denominación de origen «Toro» y de su Consejo Regulador.**

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de mayo de 1987 («B.O.E.» núm. 131 de 2 de junio), se reconoció la Denominación de Origen «Toro» y se aprobó el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.

El Reglamento (CEE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (D.O.C.E. de 14 de julio), establece la organización común del mercado vitivinícola, concretando, en su Título VI y en su Anexo VI, las normas relativas a la protección de los vinos de calidad producidos en regio-

nes determinadas. A estos efectos, el artículo 57.2 dispone que los Estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, todas las características o condiciones de producción, de elaboración y de circulación complementarias o más estrictas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados en su territorio.

Tanto la Ley 24/2003, de 10 julio, de la Viña y del Vino, del Estado, como la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, regulan, entre los distintos niveles de protección del origen y la calidad de los vinos, la «*Denominación de Origen Calificada*», estableciendo los requisitos que deberán cumplir los operadores vitivinícolas para conseguir el citado nivel de protección.

El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento la Denominación de Origen «Toro» y de su Consejo Regulador dispone que «...*las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poderse inscribir...*». Ante la posibilidad de que, como consecuencia de la especial situación geográfica de esta Denominación de Origen, no puedan concurrir los requisitos necesarios para acceder, en su momento, al nivel de protección de «*Denominación de Origen Calificada*», el pleno del Consejo Regulador de Denominación de Origen «Toro», en sesión celebrada el 11 de mayo de 2006, al amparo de la competencias previstas en el artículo 26.2.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, propone la modificación del mencionado artículo del Reglamento, a fin de adaptarlo a los requisitos exigidos por la normativa actual.

La evolución de los vinos de calidad de la Comunidad de Castilla y León durante los últimos años ha supuesto el reconocimiento de nuevos v.c.p.r.d., cuya distribución espacial, hace que sean colindantes entres sí, como en el caso concreto de la Denominación de Origen «Toro», al estar situada entre la Denominación de Origen «Rueda» y el Vino de Calidad de «Tierra del Vino de Zamora». La situación originada por las circunstancias expuestas aconseja la modificación del Reglamento Denominación de Origen «Toro» y de su Consejo Regulador, en el sentido de eliminar los posibles obstáculos que pudieran impedir el reconocimiento del nivel de protección vino con denominación de origen calificada.

Según establece el artículo 32.1.32.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 208/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Denominaciones de Origen, y de lo dispuesto en el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 75/2003, de 17 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*— Se modifica el artículo 15, apartado 2, del Reglamento de la Denominación de Origen «Toro» y de su Consejo Regulador, Anexo a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 1987, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Toro» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador, pasando a tener la siguiente redacción:

«2. *Las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poderse inscribir. No obstante, en los términos municipales coincidentes y en las parcelas catastrales colindantes con la zona de producción de otros vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.), solamente podrán inscribirse aquellas bodegas e instalaciones que sean independientes y separadas, al menos por una vía pública, de otras bodegas e instalaciones no inscritas.*»

*Artículo 2.*— La presente Orden se remitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y dejará entonces de ser de aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el artículo 15, apartado segundo, del Reglamento de la Denominación de Origen «Toro» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de mayo de 1987.

Valladolid, 12 de julio de 2006.

*El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

**RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se incluyen los municipios de Grijota, Husillos, Paredes de Nava, Ribas de Campos y Villamuriel de Cerrato en la Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado ovino y caprino denominada «Campos», en la provincia de Palencia.**

Vista la documentación recibida en esta Dirección General de Producción Agropecuaria, remitida por D. Jesús Niño Fernández, como presidente de la Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado ovino y caprino denominada «CAMPOS», en donde se solicita la inclusión en la misma de nuevos ganaderos no pertenecientes a los municipios que integran la A.D.S. constituida.

#### ANTECEDENTES:

*Primero.*— Por Resolución de 21 de junio de 2002, de la Dirección General de Producción Agropecuaria («B.O.C. y L.» n.º 126 de 2 de julio), se reconoció como Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado ovino y caprino, a la denominada «CAMPOS», que incluye los municipios de Autillo de Campos, Fuentes de Nava, Ampudia, Autillo del Pino, Baquerín de Campos, Boada de Campos, Capillas, Mazariegos, Meneses de Campos, Torremormojón, Santa Cecilia el Alcor y Villerías, en la provincia de Palencia.

*Segundo.*— Por Resolución de 21 de abril de 2004, de la Dirección General de Producción Agropecuaria («B.O.C. y L.» n.º 82 de 3 de mayo), por la que se incluyen los municipios de Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Castil de Vela, Fuentes de Valdepero, Palencia, Pedraza de Campos y Villamartín de Campos en la Agrupación de Defensa Sanitaria de ganado ovino y caprino denominada «Campos», en la provincia de Palencia.

*Tercero.*— Ganaderos no pertenecientes a los municipios expresados anteriormente, solicitan por mediación del Presidente de la Agrupación su inclusión como nuevos socios de la misma.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Primero.*— Es competente para dictar la presente Resolución el Director General de Producción Agropecuaria en virtud de lo dispuesto en el punto 2 c) del artículo 7 del Decreto 75/2003, de 17 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería («B.O.C. y L.» n.º 138 de 18 de julio), en relación con lo preceptuado en el artículo 145.2 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal («B.O.C. y L.» n.º 243 de 21 de diciembre), así como en la Disposición Final Primera de la Orden de 25 de enero de 1994 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula la constitución y concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria en las especies ovina y caprina y se establece el régimen de ayudas aplicables a las mismas («B.O.C. y L.» n.º 25 de 7 de febrero).

*Segundo.*— Teniendo en cuenta que en el presente caso, y a la vista de la documentación aportada, se cumplen por parte de los ganaderos solicitantes los requisitos exigidos en la citada Orden.

El Director General de Producción Agropecuaria,